



Juzgado Promiscuo Municipal de Silos

Dístrito Judicial de Pamplona, N.S.

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	<i>Demanda verbal por Incumplimiento de Contrato de Aparcería</i>
Radicado:	<i>54 – 743 – 40 – 89 - 001 – 2022 - 00001 - 00</i>
Demandante:	<i>Carlos Yoan López Montañez</i>
Apoderado:	<i>Dra. Tina Jedthsen Leal Suescún</i>
Demandado:	<i>Nelcy Yaneth Ramírez Gamboa</i>

En auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), se inadmitieron las presentes diligencias, para que la parte demandante subsanara algunas deficiencias advertidas, y se le concedió el término de cinco días para ello, allegando escrito de subsanación el cual el despacho procede a revisar advirtiéndolo:

En lo concerniente al acápite de pruebas indicó:

“(...) Me permito manifestar ante este despacho que sobre la conciliación realizada el pasado 05 de abril del 2021 ante la inspección de policía del Municipio de Silos en la que también se incluye a la señora Liliana Jaimes Soto, se han modificado las pretensiones declarativas solicitando la nulidad sobre la mencionada actuación de conciliación(..)”

Respecto a la pretensión novena expuso:

“(...) Solicito ante este honorable despacho judicial para que se sirva de DECLARAR la NNULIDAD sobre el Acta de conciliación emitida por la inspección de policía del Municipio de Silos, en atención a: 1. Interviene un tercero que no tiene que ver con el asunto que se ventila en este proceso, es decir, la señora Liliana Jaimes Soto y 2. El proceso de conciliación se encuentra tramitado por un funcionario no competente para tal acción, es decir, la inspección de policía no puede realizar audiencias de conciliación diferentes a los asuntos de convivencia (...); (SIC).

Frente a lo anterior; el artículo 238 constitucional, contempla, que sólo la jurisdicción contencioso administrativo (jueces de circuito administrativo, Tribunales Administrativos Departamentales o regionales y el Consejo de Estado, como máximo Tribunal o autoridad de cierre), previo procedimiento judicial, pueden declarar la nulidad del acto mediante sentencia judicial o la suspensión de la eficacia de los efectos jurídicos del acto administrativo.

A su vez, el art 137 de la ley 1437 de 20211, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*

De las normas en cita, tenemos que, previo a dar trámite al contrato de aparcería, la parte demandante debe acudir a la jurisdicción competente para que decida sobre la nulidad de la audiencia de conciliación que solicita y que fuera realizada el día 05 de abril de 2021 por el inspector de Policía del municipio de Silos.

Por lo anterior, éste juzgado por el momento se abstiene de dar trámite a la presente demanda de Incumplimiento de contrato de aparcería; hasta tanto la parte demandante acuda a la jurisdicción competente que defina sobre la nulidad o no de la conciliación realizada por el inspector de policía de la alcaldía municipal de Santo Domingo de Silos, N.S.

Archívense las presentes diligencias, dejando las debidas constancias.

Notifíquese,



Otilia Flórez Bautista
Juez